

RESOLUCIÓN No. 493

(18 MAY 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA LA CONTRATISTA DEICY BRAVO JOJOA, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA N°. 001-183-2024, CUYO OBJETO ES: "ADQUISICIÓN DE EQUIPO INDUSTRIAL CON DESTINO A LOS COMEDORES DE TROPA ADMINISTRADOS POR LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES" Y SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS DE CARÁCTER SANCIONATORIO BAJO EL RADICADO No. 003-006-2024

LA SECRETARIA GENERAL (E) DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

En ejercicio de las facultades legales, y en ejercicio de las previsiones contempladas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018, Resolución No. 1432 del 29 de julio de 2022, demás decretos reglamentarios, en especial las que le confiere la Resolución No. 176 del 19 de febrero de 2019 y demás normatividad vigente y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial; pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en el sector descentralizado por servicios creada por Decreto 4746 del 30 de diciembre de 2005.

Que el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la contratación Estatal, que "(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)".

Que, en concordancia con lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, establecen respectivamente lo siguiente: "(...) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1º: Exigirán del contratista la

ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacerse al garante, 2º: Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...).

Que el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 80 de 1993, establece, que para la realización de los fines de la contratación estatal, los contratistas, entre otros derechos y deberes, *"Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas las impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pueden presentarse".*

Que el numeral 1º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a *"(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".*

Que, en concordancia con lo anterior, los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establecen: *"(...) Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

"Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

"En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...).

Que el artículo 3º de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que *"(...) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.*

"Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...).

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 *"Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos"*, dispone en relación con el debido proceso: *"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del*

afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)".

Que aunado a lo expuesto, el artículo 7º de la Ley 1150 de 2007 dispone que: "*los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato*". En concordancia con esa norma, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 dispone que las entidades estatales pueden hacer efectivas las garantías pactadas mediante acto administrativo en el cual se "*declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros*".

Que por las consideraciones anotadas, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que: "*Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal*", conforme al procedimiento establecido en la misma disposición.

Que mediante la Resolución No. 176 del 19 de febrero de 2019, por medio de la cual se delegan unas funciones, se establece en el Artículo Primero lo siguiente: "*Delegar en el Secretaria(a) General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares la competencia para adelantar la fase precontractual, celebrar los respectivos contratos y realizar todos los trámites, actuaciones y actos administrativos para la debida ejecución de los contratos y/o convenios hasta su liquidación, **incluyendo la facultad sancionatoria**, superior a la mínima cuantía de la entidad y hasta la cuantía de 15.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)*" (Subrayaras y negrita fuera de texto original)

II. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

CONTRATO No	001-183-2024
CLASE DE CONTRATO	CONTRATO DE COMPRAVENTA
CONTRATISTA	DEICY BRAVO JOJOA
NIT	59706955-4
REPRESENTANTE LEGAL	DEICY BRAVO JOJOA
CEDULA DE CIUDADANIA	59.706.955 de la Unión (Nariño)
DIRECCION	Calle 17ª #20-25/ Variante Sur – Popayán Cauca
TELEFONO	3206490454/3104544248
E-MAIL	agroplasticosoccidente@gmail.com
FECHA PERFECCIONAMIENTO	01 de noviembre de 2024
PROCESO DE SELECCIÓN	Selección Abreviada Subasta Inversa No 002-189-2024

OBJETO DEL CONTRATO	ADQUISICIÓN DE EQUIPO INDUSTRIAL CON DESTINO LOS COMEDORES DE TROPA ADMINISTRADOS POR LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES																																														
LUGAR DE EJECUCIÓN	La entrega del objeto contractual se realizará en las instalaciones de los almacenes de cada una de las Regionales de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares así: <table><tr><th rowspan="2">REGIONAL</th><th colspan="3">PUNTO DE ENTREGA</th></tr><tr><th>DIRECCIÓN</th><th>CIUDAD</th><th>DEPARTAMENTO</th></tr><tr><td>ANTIOQUIA CHOCO</td><td>Carrera 50 #79 Sur- 101 Bodega 188 Stock Sur</td><td>La Estrella</td><td>Antioquia</td></tr><tr><td>CENTRO</td><td>Kilómetro 2.5 vía Siberia, Portos Sabana 80 Bodega 1</td><td>Cota</td><td>Cundinamarca</td></tr><tr><td>SUROCCIDENTE</td><td>Carrera 92A No. 2C-35 Barrio Meléndez</td><td>Cali</td><td>Valle del Cauca</td></tr><tr><td>TOLIMA GRANDE</td><td>Ricaurte - Cundinamarca Carrera 16 No 5-25</td><td>Ricaurte</td><td>Cundinamarca</td></tr><tr><td>AMAZONIA</td><td>Calle Sur # 11-295 Urbanización el Progreso – vía Sena</td><td>Florencia</td><td>Caquetá</td></tr><tr><td>NORTE</td><td>Calle 30 vía Malambo, Batallón Vergara y Velasco, Barrio el Esfuerzo</td><td>Malambo</td><td>Atlántico</td></tr><tr><td>PACIFICO</td><td>Calle 5 No.85-38 Barrio Melendez</td><td>Cali</td><td>Valle del Cauca</td></tr><tr><td>LLANOS ORIENTALES</td><td>Carrera 48 con Calle1A anillo vial Lote 7ª - Rosa Blanca</td><td>Villavicencio</td><td>Meta</td></tr><tr><td>NORORIENTE</td><td>Calle 31 No. 33A - 80</td><td>Bucaramanga</td><td>Santander</td></tr></table>				REGIONAL	PUNTO DE ENTREGA			DIRECCIÓN	CIUDAD	DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA CHOCO	Carrera 50 #79 Sur- 101 Bodega 188 Stock Sur	La Estrella	Antioquia	CENTRO	Kilómetro 2.5 vía Siberia, Portos Sabana 80 Bodega 1	Cota	Cundinamarca	SUROCCIDENTE	Carrera 92A No. 2C-35 Barrio Meléndez	Cali	Valle del Cauca	TOLIMA GRANDE	Ricaurte - Cundinamarca Carrera 16 No 5-25	Ricaurte	Cundinamarca	AMAZONIA	Calle Sur # 11-295 Urbanización el Progreso – vía Sena	Florencia	Caquetá	NORTE	Calle 30 vía Malambo, Batallón Vergara y Velasco, Barrio el Esfuerzo	Malambo	Atlántico	PACIFICO	Calle 5 No.85-38 Barrio Melendez	Cali	Valle del Cauca	LLANOS ORIENTALES	Carrera 48 con Calle1A anillo vial Lote 7ª - Rosa Blanca	Villavicencio	Meta	NORORIENTE	Calle 31 No. 33A - 80	Bucaramanga	Santander
REGIONAL	PUNTO DE ENTREGA																																														
	DIRECCIÓN	CIUDAD	DEPARTAMENTO																																												
ANTIOQUIA CHOCO	Carrera 50 #79 Sur- 101 Bodega 188 Stock Sur	La Estrella	Antioquia																																												
CENTRO	Kilómetro 2.5 vía Siberia, Portos Sabana 80 Bodega 1	Cota	Cundinamarca																																												
SUROCCIDENTE	Carrera 92A No. 2C-35 Barrio Meléndez	Cali	Valle del Cauca																																												
TOLIMA GRANDE	Ricaurte - Cundinamarca Carrera 16 No 5-25	Ricaurte	Cundinamarca																																												
AMAZONIA	Calle Sur # 11-295 Urbanización el Progreso – vía Sena	Florencia	Caquetá																																												
NORTE	Calle 30 vía Malambo, Batallón Vergara y Velasco, Barrio el Esfuerzo	Malambo	Atlántico																																												
PACIFICO	Calle 5 No.85-38 Barrio Melendez	Cali	Valle del Cauca																																												
LLANOS ORIENTALES	Carrera 48 con Calle1A anillo vial Lote 7ª - Rosa Blanca	Villavicencio	Meta																																												
NORORIENTE	Calle 31 No. 33A - 80	Bucaramanga	Santander																																												
VALOR ANTICIPO Y %	(NO APLICA)																																														
VALOR DEL CONTRATO INCLUIDAS ADICIONES	NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$965.985.500,00) MCTE, incluido impuestos y demás erogaciones que correspondan. Valor inicial menos reducción \$11.255.600.00 para un Valor total de \$954.729.900.00																																														
VALOR PENDIENTE POR EJECUTAR	\$954.729.900.00																																														
PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	01 de noviembre de 2024																																														
PLAZO DE EJECUCIÓN Prorroga No.1	El plazo de ejecución del presente contrato será hasta el día 16 de diciembre de 2024 y con prorroga hasta el día 20 de diciembre de 2024.																																														
ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO	TERMINADO																																														

1. Que el contrato No. 001-183-2024 está amparado con la Póliza de Cumplimiento 360-47-994000035091 expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., con los siguientes amparos:

ASEGURADORA	Aseguradora Solidaria de Colombia		
POLIZA No.	360-47-994000035091		
	VALOR	DESDE	HASTA
ANTICIPO	NO APLICA		
CUMPLIMIENTO	\$338.094.925.00	01-11-2024	16-06-2025
CALIDAD DEL SERVICIO	\$482.992.750.00	16-12-2024	16-12-2026
CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES			
CALIDAD Y ESTABILIDAD DE OBRA			
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES			

2. Que el contrato No. 001-183-2024, en caso de mora o incumplimiento total o parcial el contrato No. 001-183-2024, prevé la aplicación de la cláusula penal pecuniaria contractualmente pactada por las partes, así:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA — CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, las partes pactan la exigibilidad de la cláusula penal pecuniaria en caso de mora, declaratoria de incumplimiento parcial, total o caducidad de las obligaciones derivadas del presente contrato, evento en el cual el CONTRATISTA pagará a la AGENCIA LOGÍSTICA, a título de pena pecuniaria y no de indemnización, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del mismo.

En caso que el retardo se presente sobre una parte de la obligación principal, el porcentaje pactado a título de clausula penal pecuniaria se aplicará sobre el valor del contrato pendiente por ejecutar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1596 del Código Civil.

PARÁGRAFO: El **CONTRATISTA** renuncia con su firma a la constitución en mora a que se refiere el artículo 1594 del Código Civil.

No obstante, la **AGENCIA LOGÍSTICA** se reserva el derecho de cobrar los perjuicios por encima del monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - PAGO MULTAS Y CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Una vez notificada la resolución por medio de la cual se impone alguna de las sanciones antes descritas, el CONTRATISTA dispondrá de quince (15) días hábiles siguientes para proceder de manera voluntaria a su pago, en caso de no efectuarse, **el CONTRATISTA** autoriza a la AGENCIA LOGÍSTICA a descontarle de las sumas que le adeuden. De no existir tales saldos a su favor o de no resultar suficientes para cubrir la totalidad del valor de la sanción, la AGENCIA LOGÍSTICA podrá obtener el pago de la multa y de la cláusula penal pecuniaria mediante reclamación ante la compañía de seguros, dentro del amparo de cumplimiento otorgado con la garantía, si esto último no fuere posible, se cobrará por vía ejecutiva.

PARÁGRAFO: Las multas y la cláusula penal pecuniaria no serán reintegrables aún en el supuesto que el CONTRATISTA dé cumplimiento posterior a la obligación incumplida.

Lo anterior, con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - PROCEDIMIENTO DEBIDO PROCESO PARA IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SANCIONES: La declaración e imposición de multas y exigencias de la cláusula Penal Pecuniaria se harán cumpliendo el procedimiento establecido en la Ley 1150 de 2007 artículo 17, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normatividad vigente. (...)” (Subrayas y negrita fuera de texto original)

III. **HECHOS SUSCEPTIBLES DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE DEICY BRAVO JOJOA Y PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Supervisión del contrato no. 001-183-2024, suscrito entre DEICY BRAVO JOJOA y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, cuyo objeto es: “**ADQUISICIÓN DE EQUIPO INDUSTRIAL CON DESTINO A LOS COMEDORES DE TROPA ADMINISTRADOS POR LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**”, se relacionan a continuación los hechos y las pruebas que evidencian el presunto incumplimiento parcial y definitivo de las obligaciones del referido contrato, así:

“(…) Con fecha 15/11/2024 fui notificado por medio de ACTO DE NOTIFICACIÓN SUPERVISOR del Contrato 001-183-2024 “**ADQUISICIÓN DE EQUIPO INDUSTRIAL CON DESTINO A LOS COMEDORES DE TROPA ADMINISTRADOS POR LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**” para hacer la verificación de los documentos aportados por el contratista y que cumpla con lo establecido en el Contrato y en caso de encontrar novedades informar por escrito al contratista para subsanaciones oportunamente.

Con fecha 19/11/2024 se realizó la reunión inicio ejecución del Contrato de compraventa No 001-183-2024 “**ADQUISICIÓN DE EQUIPO INDUSTRIAL CON DESTINO A LOS COMEDORES DE TROPA ADMINISTRADOS POR LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**” con el representante legal, supervisores locales, supervisor nacional y gestor grupo contractual donde se trataron los asuntos relacionados con la ejecución del contrato.

Igualmente, mediante correo enviado el 21/11/2024 nos informan el Cronograma de entrega de los equipos a las Regionales con las fechas estipuladas y a su vez ellos manifiestan que las fechas plasmadas en el documento sobrepasan la fecha final del contrato dado que algunos equipos no estarán disponibles antes y enviarán la solicitud formal de adición del plazo de ejecución del contrato con todos los soportes pertinentes que justifican los tiempos.

Para lo cual cito uno de los casos de los equipos que presentan un tiempo de producción mayor al requerido para la entrega SARTENES BASCULANTES estos equipos se fabrican sobre pedido y no hay en Colombia una referencia como la solicitada disponible para entrega inmediata, el fabricante del que se aportó la ficha técnica informo que se requiere 2 meses para la fabricación y entrega.

Mediante correo enviado el día 29/11/2024 anexan cuadro comparativo entre los equipos solicitados y las fichas técnicas aportadas en el proceso que se requieren REFRIGERADOS Y CONGELADORES en especial y a su vez fue informado por medio de correo a la Señora

Contadora Publica SANDRA PATRICIA BOLAÑOS RODRIGUEZ Ordenadora del Gasto del Contrato en mención para que sean analizadas y aprobadas con el fin de dar viabilidad para seguir con el respectivo proceso del contrato.

Se evidencio en el ITEM 3 **CUMPLIMIENTO DE LOS RIESGOS PREVISIBLES DEL CONTRATO** Seguimiento y monitoreo de los riesgos establecidos para la etapa de ejecución del Contrato no quedaron estructurados como están en el Informe Técnico de Contratación **RIESGOS TECNICOS** (Matriz de Riesgos)

Con fecha 29/11/2024 el contratista por medio de correo solicito reunión con el comité técnico para revisar las diferencias y aclarar las especificaciones técnicas de los equipos.

Con fecha 06/12/2024 se hizo la reunión donde el contratista expuso los siguientes puntos con referencia a los equipos industriales de los ítems 10, 11, 12 y 14 refrigerador vertical, refrigerador horizontal, congelador vertical y refrigerador dual horizontal.

Ítem 10 los equipos requeridos por la entidad para los distintos batallones no son de una referencia disponible en el mercado Colombiano y en vista de la inexistencia en el mercado y con garantía de mejorar nos hace presentación de los equipos para hacer el ajuste en las descripciones técnicas como esta enunciado en el Memorando 2024140000311643 ALSGOL-OL-14000.

Ítem 11 el equipo de refrigeración cumple con lo solicitado pero se debe corregir las dimensiones dadas en la solicitud del pliego "Dimensiones: Alto entre 70*72*199 cm", el equipo ofertado Dukers DUC48R tiene las siguientes medidas Altura 91cm / Ancho fondo 80 cm / Frente 122 cm.

Ítem 12 el equipo ofertado se pretende ajustar dadas las inconsistencias técnicas e indisponibilidad en Colombia, para ajustar a la marca Tornado ref. 27RS de capacidad de 651 litros.

Ítem 14 el equipo ofertado no cumple con los requerimientos, solicitamos se ajuste para entregar el equipo Refrigerador – Congelador Horizontal Electro lux 708L Blanco con función turbo (EFC70W3HTW).

Y adicionalmente para los equipos LICUADORA INDUSTRIAL, SARTEN BASCULANTE y HORNO A GAS el contratista nos expone unos puntos dando claridad a unas dudas presentadas y solicitando prórroga para entrega como esta descrito en el Memorando 2024140000311643 ALSGOL-OL-14000.

En reunión se le dan las instrucciones de ir adelantando las entregas de los equipos que no tienen inconvenientes.

De acuerdo a la información enviada por el Contratista se requiere la modificación al contrato de compraventa No 001-183-2024 como se relaciona a continuación:

Prorroga al Contrato No 001-183-2024

1. Plazo de ejecución requerida: se requiere modificar el plazo de ejecución así:

De acuerdo a instrucciones en la reunión realizada, la Señora Contadora Publica Sandra Patricia Bolaños Rodríguez, ordenadora del gasto, **da plazo de ejecución del presente Contrato hasta el día 20 de diciembre de 2024.** La modificación a las especificaciones

técnicas de los equipos industriales de acuerdo a la solicitud del contratista y adicionalmente la modificación de la matriz de riesgos debido a que en los ítems 5 y 6, se identificaron riesgos que no están alineados con las condiciones estipuladas en el contrato y definidas desde la presentación del Informe Técnico que soporta la necesidad.

El Supervisor del Contrato mediante el oficio No 2024140000068991 ALSGOL-OL-14000 de fecha 12/12/2024, solicito al contratista estudie la aceptación de la prórroga al Contrato de Compraventa No 001-183-2024.

El Contratista mediante oficio de fecha 13/12/2024 da la viabilidad a la prórroga en ampliación de tiempo de ejecución del Contrato hasta el día 20/12/2024.

También se debe realizar la modificación del Anexo Técnico para ajustar las medidas en los Ítems 10, 11,12 y 14 como lo está describiendo el Contratista en el Memorando 2024140000311643 ALSGOL-OL-14000.

Y adicionalmente se debe hacer el aclaratorio sobre la Matriz de Riesgos ya que se evidencio en los ítems 5 y 6, se identificaron riesgos que no están alineados con las condiciones estipuladas en el Contrato.

El día 13/12/2024 en llamada telefónica se le dio instrucción al Contratista que debe reportar todos los días los equipos industriales entregados en las diferentes Regionales o comedores como se le manifestó al Contratista en reunión.

Según Modificadorio 1 y Prorroga No 1 de fecha 16/12/2024 se procedió hacer las respectivas Modificaciones y Prorroga No 1 del Contrato de Compraventa 001-183-2024 donde se dio viabilidad de Prorroga en tiempo hasta el día 20/12/2024 y se hicieron las respectivas aclaraciones de los equipos Industriales de los Ítems 10, 11,12 y 14 de los cuales se aclararon las Especificaciones Técnicas de los Equipos Industriales a entregar en los puntos acordados en el Contrato.

Adicionalmente se hizo el estudio económico donde el equipo ofrecido se ajusta a los precios del mercado, sin embargo se evidencia que los Ítems 13,14 y 15 tienen valores contractuales diferentes, por lo que, considerando que es el mismo bien se solicitó al contratista ajustar y unificar el precio quedando así establecido el menor valor entre los tres, tal como consta en el Modificadorio y Prorroga No 1.

Con fecha 16/12/2024 la firma contratista agroplasticosdeoccidente envió carta donde nos da respuesta acorde a la corrección solicitada de los Ítems 13,14 y 15 del Contrato, el cual manifiesta que acepta que este bien quede estipulado al precio más bajo que corresponde al Ítem 14 del Contrato.

Por lo anterior, el precio unitario incluido IVA y demás impuestos que apliquen del equipo a entregar en los ítems 13, 14 y 15 serán de \$8.127.800.00, lo cual supone una reducción al Contrato equivalente a \$11.255.600.00.

De igual forma, la supervisión avala dicha modificación indicando que tiene una mejora en los materiales de construcción respecto al equipo inicialmente ofertado, por lo cual NO se desmejoran las condiciones iniciales establecidas, representando con esto un beneficio para la entidad.

Nota: el presente concepto se emite con el fin de garantizar la correcta ejecución del Contrato y considerando que la parte técnica realizo la verificación de las especificaciones técnicas de los equipos a entregar garantizando así que cumplen con la necesidad de la entidad y que las mismas son iguales o superiores a las inicialmente ofertadas.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que las modificaciones no requieren una adición presupuestal y que los valores de los bienes serán los establecidos en el Contrato (excepto en el ítem 13 y 15 que conllevara a una reducción del valor del Contrato), por lo cual se da viabilidad económica a la modificación teniendo en cuenta la viabilidad técnica y jurídica siempre y cuando los valores incluyan el IVA y demás impuestos y gravámenes que apliquen, así como la totalidad de costos directos e indirectos que se causan en la ejecución del Contrato.

Se realizó la respectiva modificación y aclaración de la Matriz de riesgos como estaba estipulado en el Informe Técnico de Contratación.

En la cláusula Quinta del Modificadorio 1 y Prorroga 1 se modifica parcialmente la CLAUSULA TERCERA-VALOR DEL CONTRATO teniendo en cuenta la reducción y modificación de precios, la cual quedaría de la siguiente manera:

CLAUSULA TERCERA – VALOR DEL CONTRATO: El valor del presente contrato es de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$954.729.900.00) INCLUIDOS LOS IMPUESTOS QUE APLIQUEN.**

ESTADO COMO VA EL INFORME PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A LA FIRMA AGROPLASTICOSDEOCCIDENTE.

*Mediante Memorando 2024140000322843 SGOL-OL-14000 de fecha 24/12/2024 se radico en la Subdirección General de Contratación con el asunto Informe Proceso Administrativo Sancionatorio con los respectivos soportes para dar inicio al debido proceso por incumplimiento en las entregas a la firma **AGROPLASTICOSDEOCCIDENTE** cuyo Representante Legal es la Señora Deicy Bravo Jojoa con CC No 59.706.955 de la Unión (Nariño).*

Mediante formato GF-FO-08 de Autorización de Constitución Reserva Presupuestal y GF-FO-09 de Constitución Reserva Presupuestal, por valor de \$954.729.900 de fecha 26/12/2024 se radico en la Dirección Financiera y Subdirección General de Contratación los soportes para poder hacer la respectiva Reserva Presupuestal para la vigencia 2025.

Mediante Memorando 2024140000326253 ALSG-ALSGOL-OL-14000 de fecha 30/12/2024 se radico en la Dirección Financiera cuyo asunto es Solicitud Reducción CDP 40824 por valor de \$41.270.100 de la Vigencia 2024 de la SGOL, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso fue Adjudicado por menor valor al estimado en el estudio de mercado correspondiente.

(...)

Mediante información enviada por parte de la Subdirección de Operación Logística a los Directores regionales se solicitó el envío de los equipos industriales de cada una de las regionales, la cual fue recopilada y enviada mediante correo electrónico a la doctora Rosa Yaneth el día 23 y 24 de enero 2025, para continuar con el debido proceso frente al contratista (cabe resaltar que la recepción de los materiales se hizo sin revisión de los mismos según documentos enviados por las regionales)

información recepción de equipos industriales contrato 001-183-2024



john.herrera@agencialogistica.gov.co

Para: 'Rosa Fuentes'; 'fernando.rozo@agencialogistica.gov.co'

Responder

Responder a todos

Reenviar



jueves 23/01/2025 7:05 a.m.

Respondió a este mensaje el 24/01/2025 10:47 a.m..

RE: informacion equipos industriales recibidos Regional Amazonia Elemento de Outlook	RV: informacion equipos industriales recibidos Regional Amazonia Elemento de Outlook
ACTA DE ENTREGA ANTIOQUIA EQUIPOS INDUSTRIALES.pdf 219 KB	EQUIPOS INDUSTRIALES REGIONAL ANTIOQUIA-CHOCO.oft 340 KB
RE: Informe recepción Equipo Industriales Catering Nororient	Informe recepción Equipo Industriales Catering Nororient

Buen día.

En avanzada, me permito compartir los soportes recopilados de la recepción de materiales industriales en cada una de las regionales del contrato 001-183-2024. Adicionalmente hago relación de las fechas en las cuales se hizo la entrega de los materiales en cada una de las regionales. Cabe resaltar que los equipos fueron recepcionados sin la verificación de funcionalidad teniendo en cuenta que estos llegaron al almacén de la regional y no al comedor destino de la necesidad. Este insumo para el debido proceso que la entidad lleva con el contratista

Estamos a la espera que el almacenista de la regional suroccidente envíe los soportes correspondientes.

Mediante correos electrónicos se solicitó a las regionales hacer se solicita generar la inspección del estado de los equipos (previa revisión de los mismos para garantizar el funcionamiento). Esto con el fin de poder corroborar y proceder con los trámites necesarios frente al contratista de la factura de venta de los materiales y/o garantías según el caso.

solicitud información entrega de equipos industriales



john.herrera@agencialogistica.gov.co

Para: 'PATRICIA ARANA BERMUDEZ'; 'jose.pedraza@agencialogistica.gov.co'; 'Jorge Alfredo Patiño Dorado'

Responder

Responder a todos

Reenviar



jueves 23/01/2025 8:18 a.m.

Buen día.

Seguendo instrucción del Ordenador del gasto del contrato del contrato 001-183-2024, cuyo objeto es "Adquisición de equipo industrial con destino a los comedores de tropa administrados por la agencia logística de las fuerzas militares", me permito solicitar su colaboración con el status de entrega de dichos materiales en la regional suroccidente, las cuales son insumo necesario para un debido proceso que la agencia logística lleva frente al contratista en el incumplimiento de las fechas pactadas de entrega.

Se solicita allegar documento de recepción de material en el que se indique la fecha de la recepción, registro fotográfico del producto.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



John Jairo Herrera W.
Profesional en Defensa
Grupo Catering - SGOL
Sede Principal
Teléfono: (601) 6510420 Ext. 1226
Calle 95 No. 13-08 Bogotá, Colombia
www.agencialogistica.gov.co



Al día de hoy, solo la Regional Pacifico ha reportado novedades en la recepción de los equipos, estamos a la espera de los reportes por parte de las demás regionales para escalar las novedades frente al contratista y ejercer cumplimiento de garantías.

Mediante memorando número 2025140010020463 SGOL-OL-CAT-140001 dirigido a la Subdirección de Contratación se hace la solicitud de cambio de supervisor nacional. Teniendo en cuenta que el contrato tenía fecha de finalización el día 20 de diciembre 2024. Y según la información suministrada por parte de los almacenistas de las regionales, las entregas de algunos materiales fueron generadas por el proveedor posterior a la fecha pactada del contrato, generando un incumplimiento a la cláusula décima en su numeral 10.1.2 OBLIGACIONES ESPECIFICAS que expresa "la entrega de los bienes adquiridos deberán entregarse a lo establecido en el numeral LUGARES DE ENTREGA, los bienes adquiridos deberán entregarse a más tardar (60) días siguientes a la legalización del contrato.

Según la información suministrada por las Regionales se relaciona las fechas de entrega en cada uno de los puntos, cabe resaltar que estas entregas se generaron en varios días.

RECEPCION FECHA DE MATERIAL	
AMAZONIA	02 ENERO 2025 - 13 DE ENERO 2025
ANTIOQUIA CHOCO	15 DE ENERO 2025
CENTRO	02 DE ENERO 2025
LLANOS ORIENTALES	20 DE DICIEMBRE 2024
LLANOS ORIENTALES	31 DE DICIEMBRE 2024 - 14 ENERO 2025
NORORIENTE	13 DE ENERO 2025
NORTE	02 DE ENERO 2025
PACIFICO	30 DE DICIEMBRE 2024
SUROCCIDENTE	26 DE DICIEMBRE 2024
TOLIMA GRANDE	30 DE DICIEMBRE 2024 - 14 DE ENERO 2025

RELACION ENTREGA EQUIPOS VALORIZADA POR REGIONAL	
REG. AMAZONIA	\$54.749.400.00
REG. ANTIOQUIA CHOCO	\$135.321.400.00
REG. CENTRO	\$188.660.700.00
REG. NORORIENTE	\$77.607.900.00
REG. NORTE	\$59.863.900.00
REG. PACIFICO	\$31.117.000.00
REG. SUROCCIDENTE	\$111.998.300.00
REG. TOLIMA GRANDE	\$174.303.100.00
REG. LLANOS ORIENTALES	\$106.610.700.00
REG. LLANOS ORIENTALES	\$14.497.500.00
TOTAL	\$954.729.900.00

(...)"

IV. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

1. Que cumplido el plazo de ejecución previsto en el contrato No. 001-183 de 2024, el contratista no cumplió con la totalidad de obligaciones acordadas contractualmente por lo que, mediante oficio No. 2024130020072001 ALSGC-CT-1302 previa presentación de Informe de Presunto Incumplimiento suscrito por el Supervisor del contrato, se convocó a la contratista y la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., mediante *citación Proceso Administrativo Sancionatorio No. 003-006-2024*, para el día 02 de enero de 2025 a las 14:30 horas, para que *presente sus descargos, dé las explicaciones del caso, aporte las pruebas y controvierta las presentadas por la Entidad y por consiguiente tomar la decisión que corresponda.*
2. Que mediante correo electrónico del 02 de enero se procedió a la reprogramación de la audiencia para el día el 15 de enero de 2024 a las 14:30 horas

3. Que el 15 de enero de 2024 a la hora establecida, se adelantó la audiencia convocada, con asistencia de las siguientes personas:

- | | |
|--------------------------------|--|
| ➤ Sandra Bolaños | Ordenadora del Gasto |
| ➤ Rosa Yaneth Fuentes | Coordinadora Grupo Gestión Contractual |
| ➤ Deicy Bravo Jojoa | Contratista |
| ➤ Joaquín Andrés Cuellar Salas | Apoderado del contratista |
| ➤ Alejandro De Paz Martínez | Apoderado de la Aseguradora Solidaria |
| ➤ Iván González | Asistente Contratista |

4. Que, en desarrollo de la audiencia, se verificó que el contratista y el garante conocieran los hechos susceptibles de incumplimiento y las pruebas que se pretenden hacer valer por la entidad en el marco del referido procedimiento.

5. Que acto seguido, y en cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la contratista DEICY BRAVO JOJOA, con la finalidad que rindiera a las explicaciones del caso, aportara pruebas y controvierta las presentadas por la entidad, quien manifestó:

"(...) El suscrito Joaquín Andrés Cuellar Salas, apoderado de la señora Daisy Bravo Jojo en el presente proceso sancionatorio contractual, procede a presentar descargos en relación con el presunto incumplimiento del contrato número 001 raya 183 raya 2024. Eh, los descargos se van a dividir en dos secciones, una primera sección referida a aspectos de forma y una segunda sección referida a aspectos sustanciales o de fondo. En relación con los aspectos eh de forma eh y de aspectos de debido proceso, debo indicar que eh como es sabido, el debido proceso es aplicable a en toda administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo eh 29 de la Constitución, el artículo 29 que dice que, en toda actuación administrativa, el debido proceso aplicará en toda actuación judicial de actuación administrativa. En relación con la aplicación de este derecho fundamental al debido proceso en materia administrativa del artículo 3 de la Ley 1437, que es el Código de Procedimiento Administrativo, dice que establece el artículo 3 que en virtud del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencias establecidos por la Constitución y la ley. En el presente asunto, la norma de procedimiento establecida es el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, norma que establece la ritualidad que se debe cumplir de manera estricta para efectos de adelantar cualquier procedimiento sancionatorio contractual. En el caso concreto, al verificar el oficio eh con radicado 24130020072001 del 30 de diciembre de 2024, que es el oficio de citación para esta audiencia. Se observa que el citado oficio no cumple los requisitos establecidos en el literal A del artículo 86 de la citada ley 1474. Requisitos que se deben cumplir estrictamente, pues son como tal el parámetro o el derrotero que lo que marca el derrotero en un proceso sancionatorio contractual. Es estas citaciones la cual se indicar con claridad unos hechos que los tienen, unas normas o cláusulas presuntamente violadas que los tiene.

Sin embargo, el oficio de citación adolece eh tiene un defecto eh que afecta lo sustancial del debido proceso, que es la eh no indicación de la consecuencia eh del debido proceso. Cuando uno observa el numeral cuatro del oficio dice consecuencias y al hablar de consecuencias indica que se harán efectiva los amparos. pero no precisó si este proceso es para declarar una caducidad, para imponer una multa o para declarar el incumplimiento, aspecto frente al cual se debió ser absolutamente claro. Sin embargo, en el numeral cuatro, al indicar las consecuencias, nada se dijo. Se habla de la efectividad de una póliza, pero como bien lo indica el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del decreto 10 reglamentario 1082 de 2015. La efectividad de garantías, que es lo único que indicó en su citación para efectos de esta audiencia, solo es consecuencia de tres actuaciones. Uno, dice la norma, el 1082, por acto administrativo en el cual se declare la

caducidad. Dos, por acto administrativo en el cual se imponga una multa o tres, por acto administrativo en el cual se declare el incumplimiento. Ninguno de estos tres supuestos que habilitarían a la entidad, como este contrato es sujeta a ley 80, ninguno de estos tres supuestos fueron indicados en esta citación y brillaron por su ausencia en el numeral cuatro de las del escrito de citación, requisito que además es eh obligatorio eh de la citación según el artículo 86 de la ley 74, pues cuando uno se ubica en el literal A del artículo 86, expresamente dice que en la citación se hará mención de hechos acompañando el informe de supervisión interventoría enunciará las normas y las consecuencias que podrían derivar Las consecuencias. En este caso existe de entrada un defecto formal en la citación porque no se indicaron una de las tres consecuencias que habilitarían la efectividad de las pólizas. No se dijo si este proceso es para incumplimiento, no se dijo si es para caducidad, no se dijo si es para multas, sino que simplemente se habló de la efectividad de la póliza, sin decir efectividad. ¿Por qué? Por declaratoria de caducidad, por multas o por incumplimientos. Sobre este defecto y el impacto anulatorio que tendría cualquier decisión.

El honorable eh Consejo de Estado en sentencia del 4 de mayo de 2022 con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata, la sección tercera radicado interno 66,206 eh dijo lo siguiente, abro comillas, salta la vista que el documento en mención no llena las exigencias del literal A del artículo 86 de la Ley 147411, norma que prevé el procedimiento que deben observar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar incumplimiento, imponer multas y sanciones pactadas en el contrato. En efecto, se echan completamente de menos en la citación la mención expresa de los hechos que la soportan, la enunciación de las normas o cláusulas presuntamente violadas y subrayo esto para los efectos del caso concreto y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista derivadas de la del desarrollo de la actuación. Requis requisitos Sigue diciendo el Consejo de Estados requisitos que no podían ser obviados, como lo consideró el tribunal, porque el consorcio Ingenieros Asociados se transcribe, siempre estuvo enterado de los hechos que motivaron el desarrollo de la audiencia que se llevó a cabo en el curso del proceso sancionatorio. Así las cosas, la sala, sigo leyendo la sentencia del Consejo de Estado, considera que acreditada la nulidad de los actos administrativos demandados por violación al debido proceso, eh la sala considera acreditada la nulidad de los actos de mandados y en consecuencia revocará la sentencia y declarará nulidad de las resoluciones 941 y 1443 de 2013. De cierro comillas, de conformidad con la anterior providencia, la omisión sustantiva y violación directa del literal A, al no haber incluido en la citación la consecuencia concreta o sanción contractual concreta por la cual se adelanta este procedimiento sancionatorio contractual, de llegarse a imponer sanción, el acto estaría viciado de nulidad por violación al debido proceso, pues no se imprecisó en la citación. si este proceso era por caducidad, multas o declaratoria de incumplimiento.

Siguiendo con los errores de la misma citación, se observa más adelante un acápite que le llaman cuantificación del incumplimiento, que tiene tres reglones, en el cual dice, "El incumplimiento se tasa en el 20% del valor total del contrato y sigue en la ambigüedad del escrito, más el 1% del valor del mismo por cada día de incumplimiento en la entrega." No se entiende como un monto que debería estar precisado y concreto para efectos de ejercer la defensa en esta actuación. Se habla de un 20% incrementado en un 1%. Se nota la evidente confusión que tuvieron en la confección del escrito de citación, pues además de no haber indicado las consecuencias concretas que según el decreto 1082 de 2015 permiten hacer efectivas las pólizas, que es algo accesorio, sea la declaratoria de caducidad de incumplimientos y multas, aquí se confunde ese 20%, no sabemos de qué se extrae. Dicen que sin que se pero se pone se tasa incumplimiento en un 20. No sabemos de dónde se extrae, pero dice curiosamente más un 1% por cada día. Si hablo de tasación de incumplimiento de un contrato, si hablo de tasación de incumplimiento de un contrato, eh tengo que decir en concreto el porcentaje del mismo que no se cumplió. Y aquí es algo absolutamente gaseoso o impreciso, pues se habla de un 20 que no es más un uno por cada 10 retraso cuando una cosa es el uno por cada 10 retraso y otra cosa es el 20. O sea, que en este momento es no determinada o

impreciso o indeterminado el supuesto incumplimiento. Pareciere que en una confusión en el en la confección del escrito pareciere que se ha incorporado este 1% por cada día de retraso, que es algo propio de redacción de cláusula de multas. Multas que, por cierto, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, no proceden los contratos de compraventa por ser contratos de ejecución instantánea, no de tracto sucesivo y Si fuera lo que se quisiera imponer es una multa que también se le repito, no se colocó en la sanción, sino que se coloca en la tasación del incumplimiento, en el en la incoherencia del escrito, de ninguna manera podría imponerse multas cuando el plazo ya está vencido.

Si el plazo venció el 20 de diciembre de 2024, las multas, que son unas medidas que no son sancionatorias, sino combinatorias, solo se podrían imponer en vigencia del plazo y no cuando esté vencido. Todos estos defectos Todos estos defectos formales de la citación, de la citación conllevarían forzosamente a que en el trípede estricto que tiene que tener el debido proceso en un procedimiento sancionatorio, se abstengan de imponer sanción, porque además porque el escrito tiene serias eh irregularidades o falencias que siguiendo el derrotero del Consejo de Estado en la sentencia de 2022 que se leyó del doctor Montaña por un caso similar, el no haber incluido en la citación todas las exigencias del literal A del artículo 86. Afectaría cualquier decisión, señora eh eh funcionaria delegataria, cualquiera de sus decisiones se afectaría de nulidad por violación al debido proceso con las consecuencias que traería el ejercicio de cualquier atribución o competencia violando el debido proceso conforme a la ley. Preciso estos defectos formales, procedo a a pronunciarme sobre los aspectos sustanciales que eh conllevan de manera respetuosa que a que no se en este caso el incumplimiento, según el oficio que llaman de 24 de diciembre, pero que en el contenido del mismo el contenido del mismo es una versión es un oficio, un momento que ya le indicó en el oficio en el informe de supervisión que constituye la génesis del presente procedimiento sancionatorio contractual. Se indican tres o cuatro circunstancias como constitutivas del presunto incumplimiento, frente a la cual me pronunciaré una a una. Uno dice, incumplimiento respecto al plazo de entrega, el cual se tenía previsto conforme a la prórroga para el 20 de diciembre.

Al respecto se debe tener en cuenta que a 20 de diciembre de 2024 ya estaba entregado más del 70% de los ítem o artículos mencionados en el citado contrato de compraventa que dio lugar al presente proceso, que por dificultades con unos proveedores, desde el día 18 de diciembre se pidió una cláusula, se pidió la modificación o prórroga del plazo, oficio del 18 de diciembre de 2024, frente al cual no hubo pronunciamiento por parte de la entidad, pero que si en gracia discusión eh de todas maneras como no se venció el plazo a Hoy todos los artículos están recibidos por la entidad por la supervisión y están las actas que se aportarán en con las cuales se acredita que hoy está satisfecho y recibido a satisfacción el objeto contractual por la entidad. Por lo anterior, en relación con la primer numeral del informe, que es la supuesta violación del plazo, está más que superada la situación y no estaría constituido un incumplimiento que, como les expuse anteriormente, aunque existe incumplimiento por la irregularidad de la citación, no podría imponerse por violación al debido proceso porque no sabríamos ¿Qué tipo de sanciones contractuales se quiere imponer? Dos, se habla por el supervisor sobre, dice entrega, él no, él dice que se entrega de los bienes señalados en el contrato sin el lleno de requisitos toda vez que las entregas que se han suscrito y dicen en paréntesis regional centro recibió con remisión, no con factura. Esta obligación sin el lleno de requisitos se refiere a especificaciones técnicas. La no entrega por una factura o documento de remisión no hace parte de especificación técnica ni en ninguna parte del contrato dice que la forma de entrega es con la factura. Pues una cosa son las especificaciones con las cuales entregado un producto y otra cosa muy distinta es los documentos para un pago y el deber de facturar que según el estatuto tributario tiene un contratista, pero no es de la entrega, no es de la obligación de entrega del vendedor el el pasar la factura del mismo momento, porque el vendedor puede cuando lo considere facturar y cobrar es ahí se mezcla la obligación de entrega con el deber de facturar, que es un deber que se debe cumplir para el momento del pago, no al momento de la entrega.

En tercer punto de aspectos de incumplimiento que plantea el supervisor de su informe dice que de acuerdo a los compromisos surgidos en reunión con la ordenadora el 6 de diciembre se cumplió entrega de equipos con los que contaba el contratista listo para su despacho. Al respecto, como se probará con la prueba testimonial, fue por información confusa de la misma entidad y por falta de respuesta en relación con algún las entregas en algunos lugares que los equipos que se tenían en ese momento no se podía entregar. Ahora, aclaro, en ningún momento cuando el contrato estatal es un el contrato estatal es eminentemente solemne, si se creó con la solemnidad del escrito, conforme lo exige el artículo 41, cualquier modificación se debe elevar al escrito y con la misma formalidad, concretamente en la plataforma SECOP 2 que haya revestido el contrato inicial. Finalmente, como cuarto punto de incumplimiento, se dice que se suscribió una prórroga, una ampliación de plazo de 20 de diciembre y que, a la fecha del informe, que es 24 de diciembre, no ha presentado la modificación de la garantía única del contrato. Al respecto, se están confundiendo las obligaciones del contrato que dan lugar a la declaratoria de incumplimiento con el requisito de cumplimiento de ejecución de los contratos y sus adicionales, como es la aprobación de las garantías según el artículo 41 de la Ley 80. Al respecto se le debe recordar al supervisor que de conformidad con la jurisprudencia nacional, en concreto eh la sentencia de 13 de noviembre de 2008 del Dr. Enrique Gil Botero, que ya vamos a leer, la declaratoria de incumplimiento procede por el incumplimiento del objeto contractual y un incumplimiento grave y severo, pero la entrega de pólizas que de hecho hoy están cargadas en la plataforma SECOP II y están aprobadas porque a final de año se aprobaron de ninguna manera pueden dar lugar a la declaratoria de un incumplimiento de una caducidad o de unas multas, porque es una obligación. La obligación de la presentación de las garantías para aprobación de la entidad no es una obligación contractual propiamente, sino una obligación de ejecución de contrato previsto en el artículo 41 de la ley 80 y hoy están satisfecha.

Por lo tanto, de ninguna manera podría declararse el incumplimiento por decir que no se ha presentado una modificación de la garantía cuando a hoy está cargada en la plataforma y aprobada. De hecho, se debe indicar algo. Las pólizas existían, como se puede ver en la plataforma SECOP 2, existían desde antes de este informe de supervisión. Ya se habían expedido, el contratista había cumplido con la obligación de adquirir las pólizas con un hecho que se debe resaltar. El requisito de ejecución propiamente son las pólizas, las garantías para el acta de inicio y para que inicie la ejecución del contrato. El contrato no tiene dos inicios. Es decir, cuando media prórroga, el plazo subsiste y las aprobaciones de las ampliaciones de pólizas por prórrogas no afectan la ejecución del contrato que inicia en su momento eh después de perfeccionado. Si no, sería llegar al absurdo de entender que cada vez que hay un otro sí, una prórroga se renuevan nuevamente las obligaciones de ejecución del contrato estatal. Por lo anterior al respecto y en relación con la imposibilidad legal que tendrían por declarar el incumplimiento por aspectos como la entrega de factura, que es una obligación tributaria, no es una obligación contractual y la el cargue de las pólizas, que no es una obligación tampoco propiamente contractual ni directa del objeto, sino de ejecución del contrato, de ninguna manera podrían dar lugar a la declaratoria de incumplimiento, porque no es un incumplimiento grave y severo del objeto. Al respecto, en la sentencia del 13 de noviembre del 2018 del Dr. Enrique Gil dijo, "Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común en lo sustancial, que se concrete en el logro de los objetivos propuestos en el contrato se diferencia en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales. Paréntesis, por ser conminatoria, ya vencido el plazo, nunca podrían imponerse. Sigo leyendo la sentencia.

La cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios a raíz de la declaratoria de caducidad o de incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones y de ninguna manera el no cargue de una póliza que ya estaba expedida y que es requisito de ejecución, ni mucho menos el facturar, que el que decide en qué momento factura para cobrar es el comerciante. La entidad no puede imponerle la obligación de decir en qué momento factura, ni es una obligación inherente a la

entrega. Pueden considerarse como incumplimientos graves y severos que dieran lugar a una sanción contractual. Por todas las anteriores razones hasta aquí expuesto, aparte de los defectos sus formales de la citación y que por debido proceso no podrían dar lugar a la imposición de la sanción. Existen aspectos sustanciales que no pueden pasarse por alto por la eh agencia eh sancionando a un contratista cuando hoy el contrato está cumplido, cuando la citación no cumplió los requisitos de forma y cuando no se dan supuestos de incumplimiento grave para hacerlo efectivo. De hecho, si se impusiera una sanción contractual, se estaría imponiendo una sanción contractual que nunca se indicó en la citación de 30 de diciembre de 2024, tal como se expuso. Ahora bien, se debe recordar que para la agencia Colombia Compra eficiente en concepto C646 de 2020, el plazo pactado como cláusula accidental en los contratos de compraventa no extingue las obligaciones y la posibilidad de cumplimiento que tiene el contratista. Y repito, hoy está cumplido, pues eh conformidad como lo daré ahorita en aportar las pruebas se aportarán, sin embargo, están ya en el expediente en Bogotá están las actas de entrega, pero se aportarán, hoy está satisfecho y entregado el producto. Por todo lo expuesto, de manera respetuosa, solicito, se archive el presente procedimiento sancionatorio contractual, el cual adolece de defectos de forma o de procedimiento en la citación de violación al debido proceso que debe sujetarse a la ley, que en este caso no se sujetó al literal A, y por defectos sustanciales según expuesto. (...)”

6. Que acto seguido, y en cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., con la finalidad que rindiera a las explicaciones del caso, aportara pruebas y controvierta las presentadas por la entidad, quien manifestó:

“(...) Bueno, al igual que el apoderado del contratista, mis descargos y mis alegaciones están divididas tanto en un aspecto de forma como un aspecto sustancial. Iniciaré al igual que el apoderado del contratista frente a los aspectos de forma, permitiéndome coadyuvar dichos argumentos de la siguiente forma. En primer lugar, tenemos que la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 eh con fecha del 30 de diciembre 2024 y no observa el postulado del proceso administrativo y en especial la garantía constitucional de defensa y contradicción. no solo del contratista, sino también de la aseguradora solidaria de Colombia como garante. Pues como bien lo dijo el apoderado del contratista, no determinó cuáles serían las consecuencias que se podrían generar para el contratista y para su garante, por ejemplo, si se pretendía imponer alguna multa, si se quería hacer efectiva la cláusula penal o si se quería declarar la caducidad del contrato. En ese sentido, además de la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, que ya fue citada por el apoderado del contratista de Debe tenerse en cuenta que, por ejemplo, la Agencia Nacional de Contratación Pública de Colombia Compra eficiente en concepto C227 de 2023, de fecha 7 de julio de dicho año dijo lo siguiente: “La citación a la audiencia debe cumplir mínimamente los siguientes aspectos.” Y abro comillas, dice, “Debe indicar cuáles consecuencias podrían generarse para el contratista. Verbigracia si se pretende imponerle alguna multa. hacerse efectiva la cláusula penal o declarar la caducidad del contrato. Como bien lo dijo el apoderado del contratista, si nos remitimos al oficio citatorio del 30 de diciembre de 2024, pues no se observa en dicho oficio que se haya determinado a ciencia cierta cuál sería la consecuencia. Únicamente se hace referencia a que se adelantará pues el proceso que se al procedimiento que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la ley 1474 y eh el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, circunstancias que a todas luces es pues atentatoria contra el debido proceso administrativo, lo reitero, tanto del contratista como de mi Prohijada, la Aseguradora Solidaria De Colombia, entidad cooperativa, porque se llegaría al absurdo de que se estaría juzgando tanto al contratista como a su garante por circunstancias que desconocen desde el inicio del proceso y que vendrían a conocer solo cuándo finalice y cuando ya no se puedan defender frente a las mismas. También debe llamarse la atención que es muy diferente

eh no solo las normas que que rigen cada una de esas facultades unilaterales de la administración, sino que es muy diferente la defensa si se decide por parte de la administración imponer una multa, hacer efectiva la cláusula penal o declarar la caducidad del contrato. En ese sentido, si solo se llegara a conocer cuál de esas consecuencias jurídicas se aplicarían al presente procedimiento con la resolución o el acto administrativo que ponga fin a este a este proceso, pues sería toda luce sorpresivo y atentatorio contra el debido proceso. De igual forma se tiene que la citación a la audiencia de que trata pues este artículo 86 con fecha del 30 de diciembre de 2024 también inobserva el debido proceso del contratista y su garante al no cuantificar las sanciones e imponer el mismo concepto que me he permitido citar, es decir, el C227 2023 del 7 de julio de dicho año, en el cual la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia con eficiente menciona lo siguiente. Abro comillas, se aclara que para efectos de imponer las multas y las sanciones y hacer efectiva la cláusula penal, es necesario dar a conocer dicha cuantificación al contratista en garantía de su derecho de defensa, contradicción y al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución de 1990. uno, pues con base en esto se determinará y verificará la proporcionalidad de las sanciones a aplicar.

Como bien lo mencionó el apoderado del contratista, si nos remitimos al oficio citatorio, vemos que en la cuantificación del incumplimiento solo se hace referencia al 20% del valor del contrato y y que a ese 20% del valor del contrato se suma 1% por el valor por el por el dice del valor del mismo por cada día incumplimiento. en entrega de los equipos. Aquí efectivamente pues no se cumple con la finalidad de la norma y se atenta contra la garantía de defensa y contradicción, tanto del contratista, lo repito, como del garante, pues no se sabe a ciencia cierta primero si se va a hacer efectiva la cláusula penal o si se van a imponer multas y no se sabe en qué proporción se impondrían cada una de ellas, lo que resulta pues lógicamente atentatorio contra la defensa de mi prohijada, pues perdería la oportunidad de proponer valiosas defensas frente a esa cuantificación y de nuevo, si esperamos hasta el acto administrativo que pone final eh que pone finalización a este procedimiento, pues resultaría de todas formas sorpresivo y atentatorio contra todo debido proceso, dicha manera de proceder. En tercer lugar, también como un aspecto de forma, se tiene que la Agencia Logística de Fuerzas Militares no tiene competencia temporal actualmente para imponer las multas contractuales debido a la naturaleza conminatoria dicha. y la finalización del plazo contractual del contrato de compraventa celebrado entre eh la contratista y la agencia. En ese sentido de recordarse que uno de los elementos de existencia para todo acto administrativo, inclusive el que pone finalización al trámite que se encuentra previsto en el artículo 86 de la Ley 147411 es precisamente que la entidad o la administración pública pues cuente con competencia no solo material, sino también temporal, es decir, que la función que vaya a ejercer eh esté autorizada, digamos, por la Constitución, la ley o el reglamento, para ejercerla en dicho término.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 17 de la Ley 11507 prevé que las que las multas proceden mientras se haya pendiente de ejecución el contrato, pues de ahí se deriva precisamente esa naturaleza conminatoria y es precisamente el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencias que me voy a permitir leer, pues que ha he reiterado ese límite a la competencia temporal de la administración. Por ejemplo, en la sentencia el 2 de noviembre de 2016 con ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero bajo el expediente interno 33396 dijo lo siguiente sobre la competencia temporal para imponer multas. Abro comillas en diferentes oportunidades y en contratos sometidos al decreto ley 222 de 1983 y la ley 80 del 93. La sección ha venido reiterando que las multas deben imponerse dentro del plazo contractual con el fin de honrar su naturaleza coercitiva. En una primera sentencia donde se discutía la legalidad de varios actos administrativos sancionatorios, entre ellos unas multas, la sección precisó que las mismas deben aplicarse antes del vencimiento del plazo contractual, lo que permite inferir que el incumplimiento objeto de sanción se puede configurar aun cuando no se hayan cumplido los correspondientes plazos contractuales. En otra oportunidad, en el marco de la definición de los cargos de nulidad frente a las frente a una cláusula penal pecuniaria, la sala, con el fin de diferenciarla de las multas, señaló que debía imponerse dentro del límite temporal de la

ejecución contractual. En tanto la multa es la previsión contractual, según la cual en el evento de incumplimiento parcial o demora en el cumplimiento de las obligaciones de la contratista acaecida dentro del plazo previsto para la ejecución del contrato, este se hará acreedor de una sanción de tipo pecuniario por parte de la administración con miras a constreñirlo o con minarlo hasta que se cumpla. En ese sentido, pues es claro que la multa no tiene ninguna naturaleza sancionatoria, sino que la teleología, digamos, de dicha institución es precisamente advertirle al contratista que, si no cumple dentro del plazo de ejecución contractual, pues se le va a afectar de manera pecuniaria.

Aquí lo que sucedió Según el mismo los mismos antecedentes contractuales es que se celebró el contrato 01 183 de 2024 el primero de noviembre del año pasado. Tenía un plazo de ejecución hasta el 16 de diciembre de 2024. Ese plazo de ejecución fue modificado mediante prórroga hasta el 20 de diciembre 2024. Y como se observa en el oficio citatorio, la presente actuación administrativa se inició hasta el 30 de diciembre de 2024. Es decir, que el presente procedimiento 10 días después de vencido el plazo contractual. Por lo tanto, pues es claro que nada hay que conminar en el presente asunto porque ya se terminó el contrato. Esta tesis también fue reiterada el 24 de abril de del 2020, es decir, recientemente, con ponencia de la consejera Marta Nubia Velázquez Rico, bajo el expediente 64154, donde se dijo lo siguiente. En otras palabras, ante la evidencia y verificación del incumplimiento de las obligaciones del contratista, Y si en estos términos fue pactado, la entidad pública conservará su facultad punitiva, que surgirá tras la constatación de la insatisfacción de los compromisos negociales por parte de su colaborador, facultad que podrá ejercerse hasta antes del vencimiento del plazo contractual pactado. Es decir, y sin ánimo de ser reiterativo, la Agencia Logística de Fuerzas Militares no tiene competencia temporal para adelantar el presente procedimiento administrativo. De igual forma, eh ante ya entrando en la en la etapa descargos a la materia, se podría decir, de fondo de este asunto, hay que decir que en dado caso de que se verificara el cumplimiento del contratista según eh los descargos elevados por su apoderado, bien podría eh el despacho y esta administración, en virtud del último inciso del artículo 86 de la Ley 1474, archivar el presente procedimiento administrativo, pues así lo faculta la norma cuando dice que la entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. Ahora bien, un momento doctoras que perdí, se me cerró el expediente que tenía aquí abierto. Listo.

En ese sentido, pues para proseguir con el fondo del asunto, hay que recordar, es decir, hay que recordar la naturaleza conminatoria de las multas contractuales, en especial pues en aplicación del artículo 17 de la Ley 11507. Si ya el contratista afirma haber eh cumplido, pues no habría lugar a imponer eh dichas multas, aún pues como referí inicio de mis descargos, aun así no se haya precisado en el oficio citatorio. Esas, por ejemplo, la tesis vertida en la sentencia del 26 de enero 2022 con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz, eh, expediente interno 58001. Dice el Consejo de Estado, de conformidad con lo anterior, la imposición de multas no es procedente cuando la obligación por la cual se cina el contratista ya haya sido cumplido. Ello puede explicarse señalando que las multas tienen una finalidad conminatoria y no prevén como la sanción por incumplimiento de una obligación contractual, sino que tienen la finalidad de requerir el cumplimiento de una obligación pendiente. Pero también debe entenderse como una disposición legislativa con base en la cual se exonera al contratista de pagar una multa por el retraso en el cumplimiento de una obligación si supera el incumplimiento o se pone el día antes de que la misma sea impuesta. Aquí pues eh se ha firmado por parte del contratista que ya se encuentran al día, es decir, que inclusive ni siquiera se ha llegado a a proferir una resolución que le imponga, por lo que aún aún en ese caso sería viable el archivo del presente procedimiento. De igual forma, eh según los argumentos de defensa planteados por el contratista, cabría proponer la defensa de la excepción de contrato no cumplido en virtud del artículo 1609 del Código Civil e en la medida pues que alega el contrato que su incumplimiento se debe a un incumplimiento previo de la entidad frente a una información confusa eh y bizantina frente a la entrega de los productos. Eh, defensa que pues tanto la sala

civil de la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado pues ha avalado que se proponga eh en estos temas de contratación estatal como está legitimada la garante, pues para proponerla.

De igual forma si se verifica de las prácticas de las pruebas testimoniales, la fuerza mayor o el hecho de un tercero como exentes de responsabilidad eh frente pues a la entrega de los productos. De igual forma, en virtud de las del clausulado de los contratos eh perdón, del contrato de compraventa, solicito la compensación entre pues las eventuales multas que se impongan o la declaración para de incumplimiento para ser efectiva la cláusula penal entre los saldos a favor del contratista y el valor de dichas multas o de dicha cláusula penal. Eso según pues el clausulado del contrato de compraventa. Ahora bien, sobre la garantía única de cumplimiento, eh que fue póliza que fue tomada por el contratista con la aseguradora solidaria de Colombia, me permito proponer los siguientes argumentos. El primero, la inexigibilidad de la obligación a cargo de mi representada, en tanto no se ha configurado el riesgo asegurado. En sentencia profesores como Juan Manuel Díaz Granados Ortiz y citando a la Corte Suprema de Justicia han dicho que el siniestro en la póliza única de cumplimiento, pues es el incumplimiento imputable al contratista. En la medida en que no se ha verificado el incumplimiento del contratista, pues tampoco se puede hacer efectiva la garantía única de cumplimiento. Otro aspecto eh formal que cabe reprocharle al oficio citatorio es que el oficio no precisa cuál sería el amparo afectar. Recordemos que la garantía única de cumplimiento tiene varios amparos entre eh entre ellos pues encuentran la estabilidad de la obra, eh pagos de prestaciones sociales y demás. Y en ese sentido, pues conviene llamarle la atención al despacho sobre el contenido del artículo 129 del decreto 1510 del 2013 compilado en el decreto 1082 de 2015, que dice lo siguiente: "Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados y la entidad estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto, los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.

Aquí tampoco, en ese oficio citatorio fechado con el 30 de diciembre de 2024 tampoco tenemos claridad frente pues eh a cuál sería el amparo que estaría reclamando la entidad y en ese sentido pues también se vulneraría el derecho de defensa y contradicción de mi prohilada. De igual forma eh es conveniente invocar el artículo 1009 el Código de Comercio, es decir, el valor asegurado como límite de responsabilidad de la aseguradora solidaria de Colombia. Dicho eh artículo, a groso modo, eh menciona pues que mi representada solo responderá por eh el valor asegurado que consta en la póliza y debe recordarse de igual forma que al no ser eh al no poderse acumular los amparos y ser excluyente entre ellos, pues solo responderá por el amparo que vaya a ser afectado, que reitero, tampoco fue precisado por la entidad en su oficio citatorio. De igual forma, alego la compensación esta vez en virtud del condicionado general de la garantía única de cumplimiento y como petición pues por los argumentos expuestos eh solicito respetuosamente al despacho que se archive el presente procedimiento administrativo y como medias de prueba eh solicito respetuosamente al despacho que me deje eh realizar pues preguntas a los testigos que traerá el contratista y solicito respetuosamente la actualización del informe de supervisión, pues por parte del supervisor contractual designado por la entidad y como medios de prueba documentales allego la póliza y su condicionado general a los correos electrónicos, pues que ya el despacho eh señaló.

7. Que la supervisión del contrato CT-Nº 001-183-2024 se pronunció mediante Informe de Supervisión para debido proceso con radicado 1832024 de fecha 04 de marzo de 2025.

8. Que mediante correo electrónico se informó a las partes de la continuación de la audiencia para el día viernes 04 de abril de 2025, a las 10:00 a.m. que dentro de la misma se procedió a dar lectura de la Resolución 308 del 04 de abril de 2025, mediante la cual se resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: CORREGIR LAS IRREGULARIDADES en la actuación administrativa de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, iniciada bajo el radicado no. 003-006-2024, por el presunto incumplimiento parcial y definitivo en la ejecución del contrato de compraventa N°. 001-183-2024, suscrito entre DEICY BRAVO JOJOA Y LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, CUYO OBJETO ES: "ADQUISICIÓN DE EQUIPO INDUSTRIAL CON DESTINO A LOS COMEDORES DE TROPA ADMINISTRADOS POR LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se entrega a la contratista DEICY BRAVO JOJOA y al garante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. por conducto de sus apoderados y/o quien haga sus veces el documento de Citación No. 2025130000018821 de fecha 04 de abril de 2025 completo y sus anexos en los términos exigidos en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y se le corre traslado para que en audiencia ejerza el derecho a la defensa y contradicción en garantía del debido proceso, lo cual se hará mediante los medios electrónicos previamente informados en esta audiencia. "

9. Por lo anterior, se procedió a suspender con el fin que las partes pudieran analizar a fondo el documento de Citación No. 2025130000018821 de fecha 04 de abril de 2025, y procedieran así a rendir sus descargos y solicitud de pruebas, para lo cual, se convocó a audiencia el 29 de abril de 2025 a las 3:00 p.m.
10. Que acto seguido, y en cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la contratista DEICY BRAVO JOJOA, con la finalidad que rindiera a las explicaciones del caso, aportara pruebas y controvierta las presentadas por la entidad, quien manifestó:

"(...) El suscrito abogado en calidad de apoderado de la señora Daisy Bravo Jojoa se permite presentar descargos en los siguientes términos: Los descargos tendrán dos componentes. En primer lugar, unos aspectos de forma y en segundo lugar, un aspecto de fondo. En relación con el aspecto de forma, se debe tener en cuenta que según lo dispuesto en la resolución eh 308 del 4 de abril de 2025, eh la agencia contratante acudió al artículo 41 para corregir las y dispuso corregir las irregularidades en la actuación. Corregir las irregularidades en la actuación de conformidad con el artículo 41 implicó retrotraer la misma, eh lo que implicaría que volviera a iniciar la actuación con el mismo informe de supervisión que se tiene del mes de diciembre de 2024. Sin embargo, se evidencia que este procedimiento iniciado el con un oficio del 4 de abril y que inicia en esta audiencia, en realidad no es la corrección del trámite inadecuado que se le dio al iniciado el 30 de diciembre, sino que es un nuevo trámite. ¿Por qué? Porque el mismo inicia con un nuevo informe de supervisión, nuevo informe de supervisión del 4 de marzo de 2025, es decir, absolutamente diferente al informe de supervisión de diciembre de 2024 que dio lugar al inicio del trámite que supuestamente o ficticiamente se quiso corregir retrotraendo eh el trámite como se hizo en la resolución 308 del 4 de abril. Lo anterior teniendo en cuenta que en realidad, en realidad la resolución del 4 de abril fue una terminación de un procedimiento administrativo sancionatorio con fundamento en un informe de diciembre de 2024 de la supervisión. Y que este es un, no es una corrección, es un nuevo procedimiento y tan nuevo es

que ya no es con el mismo informe de supervisión, sino con uno del 4 de marzo de 2025. Informe que es el que el que va adjunto a la citación, por lo tanto, es un nuevo procedimiento administrativo con distinta fecha de informe, pero por la misma actuación. Violándose de esta manera el principio de del non bis in idem. Principio del non bis in idem que aplica en procedimientos sancionatorios contractuales teniendo en cuenta eh lo previsto en el artículo 3 numeral 1 de la del SEPAC. Eh, es código que regula el principio del debido proceso en todas las actuaciones, el artículo 3 del SEPAC, precisando que en materia administrativa sancionatoria, como es este sancionatorio contractual, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de la falta y de la sanción, de presunción de inocencia, de no reformatio in peius y del non bis in idem. Este procedimiento no es entonces, como lo hemos dicho, la corrección, como se quiso hacer ver el 4 de abril en la resolución 308, sino que es uno nuevo. Es uno nuevo y tiene de hecho un nuevo informe de supervisión del 4 de marzo. Por lo tanto, eh se le solicita a la entidad, existiría un primer vicio eh de una eh se presentaría una irregularidad sustancial en este trámite por violación al principio del non bis in idem, el cual, como ya lo dije, es aplicable en procedimientos sancionatorios contractuales según el artículo 3 del SEPAC, el numeral 1. Dos. Hecha esa precisión, eh se observa, doctora, mucha atención a lo que voy a indicar, que la nueva citación, que es la citación del 4 de abril, incurre en el mismo defecto que tuvo la citación del eh el año pasado, del 30 de diciembre. ¿Por qué? Cuando se va a las posibles consecuencias, eh la entidad debía eh debía precisar que se iba a adelantar un proceso de caducidad de contrato o una o un proceso de declaratoria de incumplimiento o un proceso de imposición de multas. Ninguna de las tres se mencionó. Dijeron, hablaron fue que se iba a hacer efectiva la cláusula penal, pero no dijeron por qué. Y la cláusula penal es una medida accesoria o a un proceso de declaratoria de caducidad, según el 18 de la Ley 80, o a un proceso de declaratoria de incumplimiento, según el 17 de la Ley 1150. Cuando uno se ubica en el artículo 17 encuentra que eh la la declaratoria de la cláusula penal no es la facultad que tiene la la efectividad de la cláusula penal no es la facultad. La facultad que le dio el legislador a las entidades sujetas a la Ley 80 es de declarar el incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal. Y de hecho, cuando uno va al 86 de la Ley 1474, el 86 dice que además otras sanciones e imponer hacer efectivos perjuicios y el condenar por perjuicios. Por lo tanto, la cláusula penal, la efectividad de la cláusula penal no es algo principal, sino accesorio, doctora, a la facultad que se ejerza. Y en esta citación vuelven e incurren en el mismo error porque en las posibles consecuencias hablaron de la efectividad de la cláusula penal y de la efectividad de las pólizas, pero no dijeron este procedimiento por qué se va a adelantar, si por declaratoria de incumplimiento o por caducidad o por multas. Falla sustancial, pues no se sabe eh para el contratista en la citación, estas esta citación que eh si tiene cualquier vicio afecta de nulidad el contrato, como se resaltó en la primera audiencia de descargos que dio lugar a que retrotrajeran por el trámite. Aquí vuelve se incurre en el error, no se dice qué trámite es el que se le va a adelantar, hablan es directamente de la cláusula penal. Ahora, si lo que quieren es hacer efectiva la cláusula penal, observamos unos defectos en el oficio de citación, porque eh el informe que hable allá de cláusula penal y no de multas es uno del 4 de marzo. Mucha atención a esto que es otra irregularidad sustancial. El informe que habla de de un incumplimiento por cláusula penal es el del cuatro, el informe del 4 de marzo de 2025. Y cuando acudimos y observamos la citación enviada por ustedes el el 4 de abril, en los hechos, en los hechos de esta citación del 4 de abril, vuelven a hablar ustedes concretamente en la página en la página eh dos, en la página dos de la citación, en el hecho 1.3, vuelven a hablar del informe del 24 de diciembre y no se hizo mención alguna en estos hechos de la citación al informe del 4 de marzo de 2025. Es decir, que el informe que está en los hechos de la citación es el informe del año pasado, el informe que se no se que dio lugar a que eh el anterior procedimiento se retrotrajera y no se hace mención en ese hecho 1.3 del nuevo informe de supervisión, que es uno que adjunta que es de 4 de marzo de 2025. Vicio de la citación. ¿Por qué? Porque pareciera según el según la citación que el informe que está teniendo en cuenta la agencia para adelantar este sancionatorio no es el informe del 20 de diciembre, del 20 no es el informe de marzo de este año, que es el que habló de cláusula penal, sino de uno del año pasado que tasaba era unas multas. Irregularidad que obviamente también es sustancial porque quiere decir que se cambia el informe, quieren aplicar ahora es la cláusula

penal con un nuevo procedimiento porque esto nada tuvo de corrección, como se quiso hacer ver en la resolución del 4 de abril, y el informe que mencionan en el hecho 1.3, como ya lo dijimos, no es uno, el hecho concretamente es el hecho 1.13. Página segunda de la citación, volvieron a hablar fue del informe del 24 de diciembre y no del informe del 4 de marzo. Eh, tampoco en este informe del 4 de marzo, de hecho se se habla del porcentaje de incumplimiento definitivo que dicen que tuvo este contrato. Se habla de unos valores pero brilla por su ausencia la precisión concreta del el porcentaje de incumplimiento definitivo que dice tuvo el contrato que diciendo esa una de las garantías elementales del debido proceso, que además de que nos dijeran en la citación si esto es un proceso de caducidad, de incumplimiento, de multas, cosa que brilló por su ausencia, porque hablan es directamente de cláusula penal, pero no se sabe por qué. ¿Y por qué? Porque es que la cláusula penal no es solo por una declaratoria de incumplimiento, puede ser por multas. Perdón, puede ser por caducidad, por ejemplo. Y que entonces brilla por su ausencia, pero además brilla por su ausencia la determinación concreta de un porcentaje de incumplimiento y en realidad eh lo que observamos es que las mismas fallas en que se incurrieron en la citación del 30 de diciembre se está incurriendo en esta citación del 4 de marzo de 4 de abril de 2025. Citación que aclaro, era la consecuencia de la resolución 308 que ordenaba corregir el trámite y que en la práctica no fue una corrección, sino que es un nuevo procedimiento, que vuelven y lo inician mal, pero es un nuevo procedimiento. Esto en relación con los aspectos de forma. Y vamos a un aspecto de fondo que creo que está pasando por alto eh la agencia y que sí cambia completamente el panorama y las cosas. Doctores, el contrato de la agencia es un contrato que está sujeto a ley 80. En el artículo 41 de la ley 80 me dice que se perfecciona con la firma de las partes y que ese el contrato es ejecutable o queda legalizado con la aprobación de pólizas y registro presupuestal. Eso lo debe conocer claramente la agencia. ¿Qué sucede? Verificando eh ustedes están sujetos al al SECOP 2, están sometidos a la plataforma SECOP 2 y la plataforma SECOP 2 es una plataforma transaccional. El contrato solamente se firmó electrónicamente por las partes el 8 de noviembre de 2024. Contrato firmado el 8 de noviembre de 2024. Las pólizas se cargan en la plataforma SECOP 2, mucha atención, se cargan el 13 de noviembre de 2024. Y se aprobaron por la ordenadora del gasto las pólizas en la plataforma SECOP 2 el 18 de noviembre de 2024. ¿Por qué esta fecha 18 de noviembre, que es cuando queda realmente legalizado el contrato, es importante? Porque si vamos a la cláusula décima del contrato, hay unas obligaciones especiales, que de hecho están citadas en distintas partes, hay una fecha, hay un término de entrega que está invocado en distintas partes de la citación, que ustedes mismos nos envían ahora, que son 60 días. De conformidad con la cláusula eh décima en las obligaciones especiales, resalto la numeral 10.2, se dice que el plazo de entrega es hasta 60 días siguientes a la legalización del contrato. De hecho, si ustedes observan el documento de citación que ustedes nos enviaron, doctores, mucha atención, en el numeral nueve, cuando hablan de la cuantificación del perjuicio, ustedes mismos transcriben esta cláusula que habla de 60 días calendario, 60 días para la entrega. Como no dijeron si eran hábiles o calendario, según el 827 del Código de Comercio, por ser días convencionales, no legales, se toman como días calendario. Y esos 60 días después de que se legalice el contrato, que es el 18 de noviembre, expiran el 17 de enero de 2025. Por lo tanto, todas las entregas, doctora, todas las entregas que ustedes mismos reconocen en el informe de supervisión y en la citación, que se realizaron entre el 20 de diciembre y el 17 de enero, son entregas oportunas y realizadas en el marco del contrato. Aspecto que el supervisor ha pasado por alto y está desconociendo la cláusula décima segunda del décima del contrato, perdón, y completamente las obligaciones que está en el numeral 10.2, la obligación especial de hacer entregas en los 60 días siguientes a la legalización del contrato. Contrato que, como acabo de expuesto y está en el SECOP, que es una plataforma pública y transaccional, solamente se produjo el 18 de diciembre. Así las cosas, todas las entregas que se realizaron hasta el 17 de noviembre de enero de 2025 son entregas oportunas, no hay mora, no hay extemporaneidad, no hay incumplimiento. Y si no hay incumplimiento en esas entregas, de ninguna manera podrían tenerse en cuenta las mismas para efectos de estar tasando una supuesta sanción, que como decimos, no sabemos si es que van a acudir al proceso de incumplimiento o de caducidad o de multas, porque brilló por su ausencia dicha precisión en el oficio de citación del 4 de abril,

incurriendo en los mismos defectos que tenía el la citación del 30 de diciembre de 2024, que fue lo que a partir de jurisprudencia que se invocó en la anterior primera audiencia, pues se les precisó que el Consejo de Estado ha considerado que todos estos defectos en la citación y de garantías mínimas por no sujetarse a la información estricta que exige el literal A del artículo 86 de la Ley 1474 para adelantar un proceso sancionatorio contractual, todas estas omisiones afectan de nulidad el contrato, eh perdón, el acto que se llegara a expedir, agravado obviamente por la particularidad que ocurre en este caso, que se está violando el non bis in idem, pues se está adelantando un nuevo procedimiento, no se está no se corrigió, en realidad se inició uno nuevo, y uno nuevo en cuya citación ni siquiera se menciona el nuevo informe, sino que sigue el mismo informe del 24 de diciembre del año pasado, eh que es el mismo informe eh que había enviado el año pasado y que dio lugar a la terminación anormal del del procedimiento el 4 de abril de 2025. Hecha esta precisión, es claro que no hay incumplimiento en todas las entregas. Y finalmente, a hoy, todas, como lo probaré con las actas de entrega realizadas, todas las entregas están realizadas. Todas las entregas están realizadas. Incluso un componente elevado de como el 90% antes del 17 de enero de 2025, que fue la fecha en que hasta la fecha que legalmente tenía el contratista para hacer las entregas. Eso lo probaré con la prueba documental que eh adjuntaré como pruebas. Eh eh, a partir de los anteriores planteamientos, apor, eh para que me regalen ahora eh el el correo al cual debo enviar los documentos, voy a adjunto como prueba documental todas las actas de entrega, en las cuales se evidenciarán que hay un número relevante de entregas anteriores al 17 de enero, por lo tanto que no hay incumplimiento. Solicito que se practiquen como prueba los siguientes testimonios: el testimonio del señor Iván González con cédula 1061,708,942, residente en la ciudad de Popayán, quien puede declarar sobre todo lo que le conste en relación con las entregas realizadas, las anteriores al 17 de enero y las pocas que son después del 17, pero que ya están hechas a la fecha. Todas están, sí, o o quien precisará si todo se entregó antes del 17 de enero, es decir, que no hay incumplimiento en ninguna entrega. Segundo, pido el testimonio para que explique el informe de supervisión y la eh el si conoce las cláusulas del contrato al señor supervisor Gabriel Moreno Méndez, eh quien labora en la agencia para que cite para que absuelva el interrogatorio que le realizaré para que sustente su informe y precise por qué razón toma el 20 de diciembre pese a que las cláusulas del contrato hablan de 60 días después de la legalización. Eh, en tercer lugar, pido la declaración de parte de la señora Daisy Bravo Jojoa con cédula 59,706,955 para una declaración de parte como contratista para que exponga también todo lo que le conste en relación con las entregas eh realizadas oportunamente. Eh, y los soportes que ella tiene de que sí hizo entregas. Como fundamentos de derecho eh de mis descargos, pues eh si bien no es necesario decirlos, pero es importante, eh invoco el derecho al debido proceso, el artículo 3 de la SEPAC que me habla de la aplicación del debido proceso en estos procedimientos sancionatorios en sede administrativa, en especial el respeto que debe haber por el non bis in idem. Invoco igualmente eh eh el artículo eh 24 numeral 5 de la Ley 80 que establece que cualquier inconsistencia o ambigüedad, por ejemplo, en los plazos que haya en los contratos o en los pliegos son ineficaces de pleno derecho. Entonces, es ineficaz cualquier terminación que diga 20 de diciembre, eh mucha atención, la terminación que diga 20 de diciembre en plataforma SECOP 2 sería ineficaz de pleno derecho porque en las cláusulas del contrato habla de 60 días después de legalización y como consta en la misma plataforma SECOP 2, el contrato solo quedó legalizado el 18 de diciembre de noviembre de 2024 con la aprobación de pólizas por parte de la ordenadora del gasto en la plataforma SECOP 2. Eh, es de esta manera he rendido los descargos eh de parte de la contratista y he solicitado las pruebas que solicito se decreten eh para efectos de eh resolver cualquier o adoptar cualquier decisión en este procedimiento. (...)"

- 11.** Que acto seguido, y en cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., con la finalidad que rindiera a las explicaciones del caso, aportara pruebas y controvierta las presentadas por la entidad, quien manifestó:

"(...) En este sentido, pues procedo a presentar los descargos por parte de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia. En primer lugar, pues mencionando que la Compañía Aseguradora no tiene un dominio del hecho objeto derivado eh de la sanción derivado del contrato de compraventa número 001-183/2024, toda vez que no tiene una relación directa con el mismo. Sin embargo, pues una vez escuchado al apoderado de la contratista, eh me permito coadyuvar sus argumentos presentados en cuanto a las advertencias formales realizadas frente a la citación de fecha 4 de abril del 2025, e igualmente frente a los argumentos eh para que se absuelva de toda responsabilidad contractual. En todo ello, en tanto los mismos no perjudiquen los intereses de mi representada ni comprometan su responsabilidad. En este sentido, adicionalmente, pues por parte de Aseguradora Solidaria se presentan los siguientes argumentos de defensa. Primero, existe cumplimiento total del contrato de compraventa eh actualmente. Pues para comenzar es necesario advertir que los presuntos incumplimientos que se imputan al contratista por parte de la entidad no son de carácter grave ni tuvieron un impacto directo sustancial sobre la ejecución del contrato de compraventa número 0011832024. En consecuencia, no se ha configurado perjuicio alguno para la entidad contratante que justifique desde el punto de vista jurídico la aplicación de la cláusula penal en los términos pretendidos por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Esta circunstancia pues torna improcedente la imposición de dicha sanción pecuniaria. Eh, sin perjuicio de lo anterior y sin que ello implique el reconocimiento de incumplimiento alguno por parte del contratista, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora no tuvo injerencia directa en la ejecución contractual, debe señalarse que para que sea procedente la aplicación de la cláusula penal o de cualquier potestad exorbitante de la administración, es indispensable acreditar una afectación grave y real del del servicio público, cuya prestación se pretende garantizar mediante la contratación estatal. En el presente caso se advierte que los eventuales retrasos en la entrega de los bienes contratados no afectaron en modo alguno la finalidad esencial del contrato, la cual fue ejecutada en su totalidad y recibida a satisfacción por parte de la entidad. Conviene recordar que la cláusula penal, conforme a lo previsto en el artículo 1592 del Código Civil, constituye una tasación anticipada de perjuicios que puede pactarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, ya sea en caso de incumplimiento total o parcial. No obstante, dicha estipulación no puede aplicarse de manera automática ni desproporcionada, como ocurre en el presente caso, en el cual la entidad pretende imponer la cláusula penal a pesar de haber reconocido expresamente que al momento de la presente audiencia no existe incumplimiento vigente. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que la cláusula penal procede únicamente en casos de incumplimientos serios y graves y no frente a retrasos menores o situaciones que hayan sido superadas en el transcurso del contrato. Esta posición se refuerza con el contenido del artículo 86 de la Ley 1474 del 2011, cuyo literal D establece que la entidad puede dar por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio cuando se constate la cesación del incumplimiento que lo motivó. Eh, en efecto, como consta en el informe de supervisión del 4 de marzo del 2025, los bienes contratados fueron entregados en su totalidad y el objeto del contrato fue recibido satisfactoriamente por la agencia logística. Esto demuestra que los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento sancionatorio han sido superados, lo que obliga a la entidad contratante a archivar el expediente por ausencia de fundamento fáctico y jurídico para continuar el trámite. De igual forma, como ya se mencionó por parte del apoderado de la contratista, eh debe resaltarse que el numeral 10.1.0 de las obligaciones específicas del contratista establece que la entrega de los bienes adquiridos debía realizarse conforme a lo dispuesto en el apartado lugares de entrega y en todo caso dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la legalización del contrato. En ese contexto, eh se tiene que mediante eh modificación y prórroga número uno al contrato de compraventa suscrito el 16

de diciembre del 2024, se prorrogó la vigencia contractual hasta el 20 de diciembre del 2024 y se redujo el valor del contrato en 11,255,600 pesos. Según lo estipulado en el mismo documento, su perfeccionamiento dependía de la firma del ordenador del gasto, de la secretaria general encargada y de la representante legal del contratista y de la aprobación de las pólizas. Eh, si bien pues de la verificación de las pruebas y anexos que se hizo por parte de la entidad, no obra constancia explícita de la aprobación de las pólizas, se observa que el anexo número uno eh expedido por Aseguradora Solidaria el 19 de diciembre y el anexo número dos, el 20 de diciembre del 2024. Por lo cual puede entenderse que la legalización del modificatorio pues no se produjo a más tardar en esta última fecha. Ahora bien, de acuerdo con la información suministrada por la entidad contratante, las fechas de recepción de los equipos fueron las siguientes: Eh, Amazonía 2 y 13 de enero del 2025, Antioquia Chocó 15 de enero del 2025, Centro 5 de enero del 2025, Llanos Orientales 20 y 31 de diciembre del 2024 y 14 de enero del 2025, Nororiente 13 de enero del 2025, Norte 2 de enero del 2025, Pacífico 30 de diciembre del 2024, Suroccidente 26 de diciembre del 2024 y Tolima Grande 30 de diciembre del 2024 y 14 de enero del 2025. Como puede observarse, la entrega de los bienes se efectuó dentro del término estipulado en el contrato, esto es, dentro de los 60 días siguientes a la legalización del mismo. Lo que confirma el cumplimiento de las obligaciones contractuales en cuanto a plazos y condiciones de entrega. Por lo tanto, no hay lugar a declarar un incumplimiento contractual que habilite la imposición de sanciones, menos aún de la manera en que pretende la entidad. En consecuencia, toda vez que no se ha acreditado la ocurrencia de un daño efectivo ni la existencia de un incumplimiento, la imposición de la cláusula penal en los términos planteados por la administración constituiría una sanción manifiestamente contraria a los principios de legalidad, debido proceso, buena fe y equidad que rigen la contratación estatal y el ejercicio del poder sancionatorio administrativo. Eh, segundo, la citación al proceso de incumplimiento frente a la cláusula penal no guardó ningún respeto por el principio de proporcionalidad de la sanción obligatorio en la contratación estatal. Eh, es importante precisar que en el remoto e improbable evento en que se llegue a comprobar un incumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista, resulta forzosa la aplicación del principio de proporcionalidad a fin de adoptar decisiones que se ajusten a los postulados legales y jurisprudenciales que se aplican sobre el particular. Al respecto, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011 dispone: En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. Eh, sobre el particular, es importante poner de presente que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares señala la posible aplicación de una cláusula penal sin tener soportes sobre la cuantificación de la misma. Además, no tiene consideración alguna del cumplimiento total actual del contrato. Eh, incluso no tiene en cuenta que los equipos se entregaron dentro del plazo inicialmente pactado, como se mencionó anteriormente. Y tampoco determina puntualmente el monto o porcentaje del presunto incumplimiento por parte de la contratista. Eh, vale la pena recordar que la cláusula penal pecuniaria, conforme al artículo 1592 del Código Civil, como ya se dijo, es una estipulación contractual que tiene por objeto anticipar los perjuicios derivados de una de un eventual incumplimiento. Pero esto no releva a la administración de su deber de justificar la procedencia de su imposición ni mucho menos de probar el incumplimiento con claridad y precisión. En el caso del contrato de compraventa número 0011832024, las partes acordaron eh la cláusula penal en la cláusula vigésima, eh que en el párrafo segundo menciona que en caso de que el retardo se presente sobre una parte de la obligación principal, el porcentaje pactado a título de cláusula penal pecuniaria se aplicará sobre el valor del contrato pendiente por ejecutar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1596 del Código Civil. Este último inciso eh de la cláusula es especialmente relevante, pues impone a la entidad la obligación de determinar con fundamento en criterios objetivos y verificables el valor exacto de la parte del contrato supuestamente incumplida, lo cual no ocurrió en el presente caso. Por lo tanto, cualquier aplicación indiscriminada de la cláusula penal eh sobre el valor del contrato carece de sustento legal y debe considerarse desproporcionada, arbitraria y contraria al principio de legalidad. Esta actuación es aún más desconcertante si se tiene en cuenta que la propia entidad reconoció en el marco de la citación de la presente audiencia y en el informe de supervisión eh

adjunto, que al momento actual ya no existe incumplimiento alguno por parte de la contratista. Toda vez que la entrega total de los bienes fue finalmente realizada y aceptada por la entidad. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el que el cumplimiento parcial o tardío, si no es imputable al contratista, no afecta de manera esencial el objeto contractual, no justifica la aplicación de la cláusula penal y mucho menos su imposición si el objeto contractual ha sido completamente satisfecho al momento de adoptarse la decisión. Además, eh se ha dejado constancia que el retraso en la entrega de los ítems fue producto de información ambigua y poco precisa suministrada por la propia entidad contratante, circunstancia que en ningún caso puede ser imputada al contratista. Eh, por lo tanto, y teniendo en cuenta los hechos expuestos, las normas aplicables y la doctrina jurisprudencial reiterada, resulta improcedente la aplicación, la imposición de una cláusula penal sobre la base de un presunto incumplimiento que no ha sido debidamente demostrado ni cuantificado y que además se encuentra claramente superado. Eh, en apoyo a lo anterior, la doctrina especializada define como perjuicio directo las erogaciones que ha debido asumir el acreedor contratante y que no le hubiera correspondido asumir en caso de no haberse producido el incumplimiento del deudor o contratista. En este orden de ideas, también debe recordarse que el contrato de seguro de cumplimiento tiene un carácter estrictamente indemnizatorio, conforme lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio. En consecuencia, el despacho no puede pretender el cobro de sumas superiores al valor del perjuicio efectivamente causado, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin justa causa. Finalmente, conviene recordar que la sola ocurrencia del riesgo, es decir, el incumplimiento contractual, no es suficiente para exigir el pago de la indemnización. Eh, como ya se dijo, en el artículo 1077 del Código de Comercio impone al asegurado la carga de probar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, y así lo ha reiterado el Consejo de Estado en su jurisprudencia. No basta con la mera realización del riesgo o la ocurrencia del siniestro, sino que por expresa disposición legal hace falta que el asegurado demuestre el hecho y también la cuantía de la pérdida original de aquel. La carga consiste en demostrar efectivamente ambas cosas. Si la exigibilidad de la garantía que se pretende a través de un acto administrativo, este debe contener la acreditación de los supuestos exigidos por la ley comercial para el surgimiento de la obligación del pago de la indemnización por parte del asegurador. Eh, finalmente, es necesario mencionar que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 del 2007, en el evento en que a la contratista, la señora Daisy Bravo Jojoa, le sea impuesta una condena, eh se solicita que eh se de aplicación a la compensación en el monto de los valores que se encuentren a su favor o que estarán a su favor y que a la fecha le adeude la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Eh, esto también encuentra concordancia en las condiciones generales de la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales, las cuales hacen parte integral de la póliza de seguro y en la cual se estipuló en su numeral cuarto, eh reducción de la indemnización. Si el asegurador o beneficiario al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a este y anterior al pago de la indemnización fuere deudor del contratista por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias. Por lo anterior, en el caso remoto de declararse el incumplimiento del contrato por parte de la contratista, habrá lugar a la compensación en los términos antes señalados. Eh, por lo anteriormente expuesto, por parte de Aseguradora Solidaria se solicita respetuosamente al despacho, primero, declarar la ausencia de responsabilidad del contratista por de la contratista por la falta de los elementos probatorios y segundo, eh reconocer la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia. Eh, finalmente se solicita que se tengan como pruebas las documentales, la póliza única de cumplimiento en favor de entidades estatales número 3604799400035091 con sus anexos correspondientes y su condicionado general. Eh, eso sería todo por parte de Aseguradora Solidaria. (...)”

- 12.** Que en desarrollo de la misma se procedió a cerrar la etapa probatoria y se suspendió para ser continuada, el día 16 de mayo de 2025 a las 3:00 p.m. para adoptar la decisión a que hubiere lugar.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS A DECIDIR

Que en desarrollo de la presente actuación administrativa, se respetó el derecho al debido proceso que le asiste al contratista **DEICY BRAVO JOJOA**, y a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, vinculados en legal forma al trámite, habiéndoles dado la oportunidad de expresar sus opiniones, así como de controvertir los argumentos expuestos por la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cumplimiento de los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, que señalan: "(...) *Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (...)*". (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Inciso d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, indica que: "(...) La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento (...)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En consecuencia y conforme a las facultades legalmente otorgadas, se procedió a requerir al Supervisor del contrato, el cual se pronunció mediante Informe de Supervisión para debido proceso con radicado 1832024 de fecha 04 de marzo de 2025, y el cual fue la base para corregir las irregularidades evidenciadas.

Así las cosas, es posible afirmar que el debido proceso se garantizó al contratista **DEICY BRAVO JOJOA** y su garante, otorgándoles el derecho de ejercer su defensa y contradicción, es decir, una vez iniciada la actuación administrativa, se les comunicaron los hechos por los cuales se inició el proceso sancionatorio por el presunto incumplimiento definitivo de las obligaciones, para que así pudieran presentar sus respectivos descargos, aspectos que fueron ampliamente debatidos en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y finalmente notificarles legalmente la decisión que se está adoptando en la presente audiencia, circunstancias que se cumplieron a cabalidad durante todo el procedimiento administrativo sancionatorio.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, establece que los servidores públicos tendrán en consideración al celebrar contratos y en la ejecución de los mismos, buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con la consecución de tales fines, precepto éste que se encuentra íntimamente ligado con la disposición contenida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad realizó el estudio del caso soportado en pruebas documentales, oficios, informes que obran en el expediente, además de los conceptos emitidos por la supervisión en la solicitud de incumplimiento y durante el desarrollo de la actuación administrativa, se concluye que los hechos susceptibles de presunto incumplimiento de las obligaciones, fueron superados por el contratista **DEICY BRAVO JOJOA**.

Asimismo, se puede concluir que a pesar que le asiste responsabilidad exclusiva al contratista, en el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del objeto contractual, como quedó demostrado en los documentos que reposan en el expediente y las intervenciones durante el desarrollo de la audiencia, el incumplimiento fue superado como pasa a explicarse a continuación:

El Contrato de Compraventa No. 001-183-2024 fue suscrito entre la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y DEICY BRAVO JOJOA. Su objeto es la adquisición de equipo industrial para los comedores de tropa administrados por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

El contrato inicialmente estableció un plazo de ejecución hasta el **16 de diciembre de 2024**, dentro del cual se debía entregar los bienes y realizar las capacitaciones. El presente contrato es aprobado y firmado por las partes a través de la plataforma SECOP II, lo cual sucedió, el **8 de noviembre de 2024¹**.

Posteriormente, mediante el Modificadorio No. 1 y Prórroga No. 1, el plazo de ejecución fue prorrogado **hasta el 20 de diciembre de 2024**, esto es, 4 días más al plazo inicialmente contemplado. Esta prórroga fue solicitada por el contratista debido a la indisponibilidad y tiempos de fabricación/importación de ciertos equipos, y fue aceptada por la entidad.

Paralelamente, el contrato, en sus Obligaciones Específicas del Contratista (numeral 10.1.2), estipula claramente que **"La entrega de los bienes adquiridos deberá entregarse, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la legalización del contrato"**. El Acta de Inicio del contrato data del 19 de noviembre de 2024, la cual puede ser considerada como el evento de "legalización del contrato" a efectos de inicio de la ejecución. Contando sesenta (60) días calendario² desde esta fecha, la fecha límite para la entrega de los bienes sería el **18 de enero de 2025**.

¹ CLAUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA - REQUISITOS PARA SU PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato es aprobado y firmado por las partes a través de la plataforma SECOP II.

² ARTÍCULO 829 C.Com. REGLAS PARA LOS PLAZOS. En los plazos de horas, **días**, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;
2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y
3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

PARÁGRAFO 1o. **Los plazos de días** señalados en la ley se entenderán hábiles; **los convencionales, comunes**.

PARÁGRAFO 2o. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo.

La existencia de dos fechas límites, esto es, el plazo general de ejecución, extendido hasta el 20 de diciembre de 2024, y el plazo específico de entrega de bienes, de 60 días a partir de la legalización, introduce una aparente ambigüedad en cuanto al plazo final para la entrega física de los equipos.

Para resolver esta situación, deben considerarse los siguientes principios contractuales y la estructura del contrato:

- **Principio de la Integralidad Contractual:** Las fuentes establecen explícitamente que diversos documentos, incluyendo el proceso de selección, la oferta, y *todos los demás documentos que se relacionen con el contrato*, son para todos los efectos parte integral del mismo, produciendo sus mismos efectos y obligaciones jurídicas. Específicamente, se menciona que las especificaciones técnicas y la propuesta del contratista forman parte integral del contrato. La obligación específica de entrega en 60 días está contenida en las obligaciones específicas del contratista dentro del cuerpo principal del contrato, no en un anexo menor o contradictorio. Esto implica que esta cláusula específica, al igual que el plazo general de ejecución, forma parte de las obligaciones que rigen a las partes y no puede ser simplemente desconsiderada. La modificación del contrato prorrogó el *plazo de ejecución general* hasta el 20 de diciembre de 2024, pero no modificó ni eliminó la cláusula específica de entrega en 60 días posteriores a la legalización.
- **Buena Fe Contractual:** El contrato exige que el contratista "*Obrar con lealtad y buena fe*". La actuación de buena fe implica que las partes deben buscar el cumplimiento del objeto contractual de manera razonable y conforme a las estipulaciones acordadas. La solicitud y aprobación de la prórroga se fundamentaron, precisamente, en dificultades documentadas (tiempos de fabricación, indisponibilidad de equipos específicos) que impedían la entrega de *todos los bienes* dentro del plazo inicial y prorrogado del 20 de diciembre de 2024. El supervisor nacional avaló la prórroga teniendo en cuenta esta situación. Invocar ahora el plazo más restrictivo (20 de diciembre de 2024) para una entrega que se documentó como difícil de cumplir incluso con la prórroga, podría contravenir el espíritu de buena fe y la justificación de la propia modificación.
- **Ausencia de Fundamento Legal (para invalidar la cláusula de 60 días):** El marco legal que rige el contrato (Ley 80/93, Ley 1150/07, etc.), por tanto, no existe ninguna disposición legal o contractual que establezca que el plazo general de ejecución *deroga* o *deja sin efecto* una cláusula específica de entrega como la de los 60 días a partir de la legalización, especialmente cuando esta última se encuentra en el acápite de "Obligaciones Específicas". El Modificatorio 1 y Prórroga 1 tampoco eliminó esta obligación. Por lo tanto, cualquier interpretación que ignore la cláusula de los 60 días carece de un fundamento expreso en las estipulaciones contractuales modificadas.
- **Interpretación Contra Proferentem:** Este principio, es una regla general de interpretación contractual que favorece a la parte que no redactó la cláusula ambigua en caso de duda. En caso de ambigüedad, las cláusulas deben interpretarse en contra de la parte que redactó el contrato. Si el contratante redactó el contrato

y ahora alega una excepción no explícita, la interpretación debe favorecer a la otra parte.

Considerando la integralidad de las estipulaciones contractuales, la exigencia de la buena fe en su ejecución, y la ausencia de un fundamento contractual o legal explícito en las fuentes que invalide la cláusula específica de entrega de 60 días a partir de la legalización, **se debe concluir que el plazo máximo para la entrega de los bienes objeto del contrato, según la obligación específica aplicable, es de sesenta (60) días calendario contados a partir de la legalización del contrato (Acta de Inicio del 19 de noviembre de 2024).** Esto extiende el plazo de entrega hasta el **18 de enero de 2025**.

Bajo este contexto, se tiene, según la información suministrada por las Regionales se relaciona las fechas de entrega en cada uno de los puntos en diferentes fechas, así:

RECEPCIÓN MATERIAL	FECHA DE
AMAZONIA	02 ENERO 2025 - 13 DE ENERO 2025
ANTIOQUIA CHOCO	15 DE ENERO 2025
CENTRO	02 DE ENERO 2025
LLANOS ORIENTALES	20 DE DICIEMBRE 2024
LLANOS ORIENTALES	31 DE DICIEMBRE 2024 - 14 ENERO 2025
NORORIENTE	13 DE ENERO 2025
NORTE	02 DE ENERO 2025
PACIFICO	30 DE DICIEMBRE 2024
SUROCCIDENTE	26 DE DICIEMBRE 2024
TOLIMA GRANDE	30 DE DICIEMBRE 2024 - 14 DE ENERO 2025

Todas estas fechas de entrega reportadas por las Regionales se encuentran dentro del plazo máximo del **18 de enero de 2025**, lo que desvirtúa cualquier incumplimiento a endilgar.

En consecuencia, y con base en la interpretación integral del contrato, las entregas de los bienes adquiridos se realizaron dentro del plazo contractualmente establecido, considerando la estipulación específica de entrega en sesenta (60) días a partir de la legalización como el término aplicable para la fecha máxima de entrega, especialmente ante la ambigüedad generada por el plazo general de ejecución y las razones que motivaron su prórroga, se entiende que, a la fecha ha cesado la situación de incumplimiento imputada, y, por lo tanto, la Secretaria General(E) y, facultada para dirigir la presente audiencia conforme a la función asignada a mi cargo, procederá a declarar la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio del Contrato De Compraventa N°. 001-183-2024 suscrito con **DEICY BRAVO JOJOA**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que establece lo siguiente: "(...) **La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento** (...)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Considerando lo anterior, y más allá del debate sobre el cumplimiento del plazo de entrega de los bienes según las estipulaciones contractuales, es crucial distinguir dicho hito de la etapa posterior de verificación de la calidad y el correcto funcionamiento de los equipos. El pago del contrato está condicionado al "*acta de recibo a satisfacción por parte del Supervisor*", documento en el cual debe dejarse constancia del cumplimiento del objeto contractual, firmada por el supervisor y el contratista, donde se consigne la conformidad y las condiciones en las que se realiza la entrega. Sin embargo, es a partir de la fecha de entrega evidenciada en esta acta de recibo a satisfacción que inicia la vigencia de la **garantía de calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados**, la cual es de mínimo veinticuatro (24) meses³. Por lo tanto, cualquier verificación detallada sobre posibles defectos de fabricación, fallas en el diseño o materiales, o el correcto funcionamiento del equipo, **ocurrirá en un escenario temporal y contractual distinto al de la discusión sobre la oportunidad o el retardo en la entrega**, el cual es el argumento principal del análisis previo sobre los plazos. La exigencia de la garantía de calidad y las responsabilidades asociadas operan una vez formalizada la recepción conforme de los bienes, independientemente de las controversias que pudieran haber surgido respecto a la fecha límite para dicha entrega.

En este sentido, la decisión que se adopta está fundamentada en lo informado por el Supervisor del contrato, así como los documentos que obran en el expediente y los cuales fueron dados a conocer al contratista en la comunicación de citación de la audiencia, así mismo, por cuanto está probado que el contratista superó los hechos susceptibles de incumplimiento del contrato en comento, y, por ende, se procederá a cesar y archivar el procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento definitivo de las obligaciones del Contrato De Compraventa N°. 001-183-2024 suscrito con **DEICY BRAVO JOJOA**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General Encargada de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: CESAR el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra el contratista **DEICY BRAVO JOJOA**, en virtud del contrato de compraventa N°. 001-183-2024, cuyo objeto es: "*ADQUISICIÓN DE EQUIPO INDUSTRIAL CON DESTINO A LOS COMEDORES DE TROPA ADMINISTRADOS POR LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES*" por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

³ 8.2 SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS: Por un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, con vigencia mínima de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de entrega evidenciada en el acta de recibo a satisfacción por parte de la entidad.

En todo caso el Contratista deberá responder por la garantía legal presunta.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias de carácter sancionatorio iniciadas bajo el radicado No. 003-006-2024 contra la contratista **DEICY BRAVO JOJOA**, en virtud del contrato de compraventa N°. 001-183-2024, cuyo objeto es: "ADQUISICIÓN DE EQUIPO INDUSTRIAL CON DESTINO A LOS COMEDORES DE TROPA ADMINISTRADOS POR LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR EN AUDIENCIA el presente acto administrativo en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 a la contratista DEICY BRAVO JOJOA y a su garante Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado(a).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 literal c de la ley 1474 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme esta Resolución se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II).

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

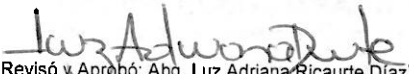
16 MAY 2025

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Cont. Púb. SANDRA PATRICIA BOLAÑOS RODRÍGUEZ
Secretaria General Encargada
Agencia Logística de las Fuerzas Militares


Elaboró: Abg. Cindy Constanza Mesa Morales
Contratista- Grupo Gestión Contractual SGC


Revisó y Aprobó: Abg. Luz Adriana Ricaurte Díaz
Subdirectora General de Contratación